

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de octubre de 2022.

A despacho de la señora Juez, informando que la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho, mediante auto del 21 de septiembre de 2022. Asimismo, informo que está pendiente resolver sobre la admisión de demanda de acumulación presentada por MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA en contra del ejecutado ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE, como la solicitud frente al embargo de remanentes, en el sentido que el oficio sea dirigido al Juzgado 020 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, y no al Juzgado 54 Civil Municipal de dicha ciudad



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:1307**

**RADICADO: 2022-00180-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: RAMON EDUARDO VINASCO VERGARA  
PATRICIA QUINTERO VALENCIA  
LUZ MARIA QUINTERO VDA. DE BOLAÑOS  
MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA**

**DEMANDADO: ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE  
MARIA NELLY AGUIRRE DE FIGUEROA  
INVERMARGEN COLOMBIA S.A.S.**

Vista la anterior constancia de secretaria, se agrega al expediente la respuesta dada por la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá en la que informa que *“en el trámite de negociación de deudas presentado por el señor ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE, en la relación de acreedores no figuran las persona que aparecen como demandantes, RAMON EDUARDO VINASCO VERGARA, PATRICIA QUINTERO VALENCIA, LUZ MARIA QUINTERO VDA. DE BOLAÑOS, MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA. Esta es la razón que este centro de conciliación no le dio*

*estricto cumplimiento al artículo 545 del Código General del Proceso, es decir solicitando a su señoría suspender estos procesos”.*

Aclarado lo anterior, encuentra este despacho que en la presente causa judicial es procedente continuar con el trámite respectivo, al no haberse presentado por parte del ejecutado Figueroa Aguirre los créditos aquí cobrados por los ejecutantes, para ser incluidos dentro del proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por lo que se pasará a estudiar sobre las solicitudes pendientes de resolver.

MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA por medio de apoderado judicial, promueve demanda acumulada, contra **ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE**, solicitando que se libre orden de pago contra este por la suma de dinero adeudada en virtud del pagaré No. 03, suscrito en Manizales (Caldas), el día 03 de enero del año 2021, por un valor total de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$22.420.000.00) con fecha de vencimiento el día 30 de marzo del año 2021.

Se aduce como causal para promover la acción el incumplimiento del pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados reúnen las exigencias los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y se cumplen las circunstancias previstas en el artículo 2434 y s.s. del Código Civil, se librará el mandamiento de pago solicitado.

También es procedente ordenar la acumulación que se pide, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos ordenados por el artículo 463 del C.G.P., que dice:

*“ARTÍCULO 463. **ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*  
(...).”

Ahora, frente a la solicitud embargo de remanentes que fue decretada mediante auto del 17 de agosto de 2022, en el sentido que el oficio sea dirigido al Juzgado 020 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, y no al Juzgado 54 Civil Municipal de dicha ciudad, por ser procedente a ello se accede. Por secretaria expídase nuevo oficio.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** con el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por RAMON EDUARDO VINASCO VERGARA, PATRICIA QUINTERO VALENCIA, LUZ MARIA QUINTERO VDA. DE BOLAÑOS y MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE, MARIA NELLY AGUIRRE DE FIGUEROA e INVERMARGEN COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la demanda ejecutiva presentada por MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA, por medio de apoderado judicial, contra ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE, para acumular al proceso ejecutivo singular instaurado inicialmente por BANCOLOMBIA S.A., contra RAMON EDUARDO VINASCO VERGARA, PATRICIA QUINTERO VALENCIA, LUZ MARIA QUINTERO VDA. DE BOLAÑOS y MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA, en contra de ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE, MARIA NELLY AGUIRRE DE FIGUEROA e INVERMARGEN COLOMBIA S.A.S., el cual se tramitará por una vía procesal común.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA** contra **ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$22.420.000.00) de conformidad con el pagaré No. 03, suscrito en Manizales (Caldas), el día 03 de enero del año 2021, con fecha de vencimiento el día 30 de marzo del año 2021.
- b. Por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha de suscripción, esto es, el 03 de enero del año 2021, hasta la fecha de vencimiento pactada dentro del título ejecutado, es decir, el 30 de marzo del año 2021.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2021, hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**CUARTO:** El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

**QUINTO: ORDENAR** que la notificación de este auto, que incluye el mandamiento de pago, se surta personalmente al ejecutado como quiera que no está vinculado al proceso, de conformidad con los artículos 291, 292, 430 y 468 del Código General del Proceso o de la ley 2213 de 2022.

En caso de optarse por esta última forma de notificación, incumbirá a la parte interesada informar la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.

**SEXTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a quienes tengan títulos de ejecución contra **ALEJANDRO FIGUEROA AGUIRRE** a fin que

comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los CINCO (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

**SÉPTIMO:** El emplazamiento se realizará de conformidad al artículo 293, en armonía con el 108, ambos del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría, se realice la publicación correspondiente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**OCTAVO: SE ACCEDE** librar oficio al Juzgado 020 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, a efectos que informe sobre la efectividad o no frente al embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: Ejecutivo con acción personal singular

RADICADO: 11001400305420150033201

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FIGUEROA AGUIRRE ALEJANDRO

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

**NOVENO: RECONOCER** personería judicial al profesional en derecho Dr. CARLOS ALBERTO SERNA GOMEZ, con T. P. 311.447 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante acumulada, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 157 del 6 de octubre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:  
María Teresa Chica Cortes

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27f2764fc27c0363b03683ad16e7bc156eef640646130a563fdc1807c397f14**

Documento generado en 05/10/2022 11:33:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**